

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00951/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por **un Particular** en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Jiquipilco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Jiquipilco**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00007/JIQUIPIL/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN REALIZADO DEMANDAS LABORALES EN 2016-2017-2018-2019, 2020 Y CUANTO SE HA PAGADO A CADA UNO (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA:

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

...respuesta a su solicitud de información con número de folio 00007/JIQUIPIL/IP/2021, de fecha 05/02/2021. Sin mas por el momento me despido de Usted, quedando a sus apreciables ordenes. (Sic.)

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato *pdf* en el que se muestra lo siguiente:

1. Oficio suscrito por el Coordinador Jurídico Municipal del Sujeto Obligado en el que manifestó lo siguiente:

...este Órgano Municipal se ve imposibilitado jurídicamente en lo que respecta a proporcionar los nombres de todas aquellas personas que han entablado formalmente una demanda de carácter laboral de los años 2016 al 2020; lo anterior encuentra sustento a que el NOMBRE es uno de esos datos que la ley en la materia considera información PERSONAL SENSIBLE, puesto que su destino final puede representar un riesgo grave de seguridad personal para estos sujetos, así como vulneración a sus derechos ARCO, sin embargo y para no ser omisos a esta solicitud de información; mediante este acto procedo a enunciar una lista con el número de expedientes formados de estas demandas, haciendo total hincapié que algunos de ellos aún no les ha recaído formalmente un laudo laboral, así mismo se enlistan los monto pagados a los mismos:

2016

No.	Nombre	Cantidad pagada
1	EXP.310/2016	En juicio
2	EXP. 464/2016	\$230,000.00
3	EXP.695/2016	\$120,000.00
4	EXP.1041/2016	En proceso de ejecución
5	EXP.234/2016	\$130,000.00
6	EXP.748/2016	\$45,000.00
7	EXP. 40/2016	Reinstalación

2017

No.	Nombre	Cantidad pagada
1	EXP.309/2017	En juicio
3	EXP.705/2016	\$16,000.00
4	EXP.1446/2017	En juicio

2018

No.	Nombre	Cantidad pagada
1	EXP. 692/2018	\$31,000.00
2	EXP. 1345/2018	Reinstalación
3	EXP. 1446/2018	\$95,000.00

2019

No.	Nombre	Cantidad pagada
1	EXP. 275/2019	En juicio
2	EXP. 2502/2019	En juicio
3*	EXP. 2002/2019	En juicio
4	EXP. 2209/2019	\$130,000.00
5	EXP. 2392/2019	\$100,000.00
6	EXP.1260/2019	\$100,000.00
7	EXP.515/2019	\$30,000.00

2020

En este año no se generó, ni existe registro de demandas nuevas en contra de esta institución.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

falta de información (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

No hicieron entrega de los nombres de las personas que demandaron y recibieron pago. (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00951/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El doce de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete

días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a través de dos documentos en formato *pdf* que tienen el mismo contenido y que muestran lo siguiente:

1. Oficio suscrito por la Presidenta Municipal del Sujeto Obligado; a través del cual, se cual, rindió informe justificado, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial y expresó los siguientes argumentos:
 - Que se debe sobreseer el presente asunto, en virtud de que, el Particular se inconformó por la falta de información y que el Sujeto Obligado en ningún momento omitió agregar y/o anexar la información solicitada, sino que se trata de datos personales y por ello es susceptible a clasificar de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
 - Que el nombre de las personas que instauraron un procedimiento laboral en contra del Sujeto Obligado es información que debe ser sometida al tratamiento, cuidado y medidas de protección y seguridad adecuadas a fin de proteger la vida personal y privada de terceros.

A dicho oficio se anexó la respuesta inicial y una imagen del acceso de un servidor público al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Vista del informe justificado.

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones de la Recurrente.

De las constancias que integra el expediente digital en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Particular no emitió manifestación alguna.

f) Cierre de instrucción.

El seis de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Cabe destacar que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento y por tanto; las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado a través de su informe justificado, no son procedentes, ya que carecen de cualquier sustento jurídico, cabe precisar que este Órgano Garante, no puede tener como experto en la materia al Recurrente y por ello, se debe suplir la deficiencia de la queja en su favor, siempre que sea necesario, para el caso que nos ocupa es procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado la entrega de lo siguiente:

De los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020:

1. El nombre de las personas que realizaron demandas laborales y la cantidad que se les pago a cada una.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del titular de la Coordinación Jurídica Municipal, entregó una tablas de relación de columnas en las que enlistó, el número de expediente y la cantidad que fue pagada, o en su caso, si el expedientes se encuentra en proceso de ejecución o en juicio; lo anterior, únicamente de los años 2016, 2017, 2018 y 2019; por cuanto hace al año 2020, refirió que hasta el momento de emitir la respuesta no se generó, ni existe registro de demandas en contra del Sujeto Obligado; también refirió que no proporcionó el nombre de los que demandaron porque se trata de información susceptible a clasificar; sin embargo, dicha respuesta no se acompañó de acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que confirmara la clasificación.

Ante la respuesta, el Particular, interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, bajo el argumento de que faltó información y reitero que no le fue entregado el nombre de las personas que demandaron y recibieron un pago.

Así, una vez admitido el Recurso de Revisión; el Sujeto Obligado a través de su Presidenta Municipal, rindió informe justificado, en el que medularmente ratificó su respuesta inicial, solicitó el sobreseimiento del presente asunto y abonó en la argumentación de proteger el nombre de las personas que demandaron al Ayuntamiento, en el marco de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y

Municipios; cabe precisar que el informe justificado tampoco se acompañó del acuerdo que aprobara la clasificación de la información.

Una vez que se puso a la vista del Recurrente el informe justificado, el Particular no emitió manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia, pues se advierten elementos para identificar que se plantea una clasificación de la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:
El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Estudio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que el Particular se inconformó y motivó su Recurso de Revisión bajo el argumento de la falta de información y refirió que no le hicieron entrega de lo solicitado; por lo que, se puede interpretar, que pretende denotar la entrega de la información incompleta; sin embargo, de las constancias que integran el expediente electrónico, este Órgano Garante advierte elementos suficientes para generar un estudio sobre la clasificación de la información, pues si bien el Sujeto Obligado pretendió dar cumplimiento con la enumeración de los expedientes; también señaló que los nombres de los actores en dichos juicios es información susceptible de clasificarse; por tanto, el presente asunto se centrara en el análisis a la clasificación planteada; ello, en el ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del Recurrente, pues el presente Órgano Garante no puede presuponer que el Particular sea un experto en materia de transparencia, protección de datos personales o rendición de cuentas; asimismo se debe otorgar el mayor espectro de protección a favor del Particular y propiciar la máxima publicidad de la información.

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del **RECURRENTE**. Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías*

individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia del Estado en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Por ello, es procedente suplir la deficiencia de la queja, bajo el argumento de que el Sujeto Obligado no entregó la información que corresponde con lo solicitado por el Particular; de conformidad con la causal de procedencia dispuesta en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y analizar la clasificación de la información solicitada, la cual fue planteada por el Sujeto Obligado.

Análisis de la naturaleza de la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente reiterar la solicitud de información, pues previo al entendimiento de su naturaleza, es necesario desentrañar los elementos que la conforman, así, se tiene que el Particular solicitó la entrega de los nombres de las personas que realizaron

demandas laborales y la cantidad que les fue pagada a cada una, todo ello, por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Cabe destacar que dicho requerimiento, versa sobre dos elementos que resultan fundamentales para el presente estudio; el primero, es que se requiere el nombre de personas que realizaron demandas laborales; el segundo, para el caso de que estas hayan recibido recursos económicos con motivo de la demanda, requiere se le indique la cantidad. Dicha interpretación es reforzada, ante el motivo expresado por el Particular en su Recurso de Revisión, pues manifestó expresamente que no se le entregaron los nombres de *las personas que demandaron y recibieron pago*; por tanto, se aprecia que pretende conocer el nombre de las personas que demandaron y en su caso, los montos que recibieron un pago con motivo de dicha demanda.

En atención a la información solicitada, se necesario a traer al estudio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 123, inciso B, prevé las relaciones laborales entre los Entes del Estado Mexicano a sus diversos ordenes jurídicos y los trabajadores al servicio del mismo:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

De igual forma y respecto a las demandas laborales y el pago que de ellas deriven, se atrae al estudio a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; la cual de

conformidad con su artículo primero, tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos y que establece; entre otros, la relación laboral entre los servidores públicos y los Entes gubernamentales, ello en términos del artículo 5° de la Ley en mención, la cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

De lo anterior, se advierte la relación laboral existen entre los Entes gubernamentales y los servidores públicos, la cual, se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Ahora bien, existen diversos motivos que pueden dar lugar a un conflicto laboral con motivo de la relación existente entre los Entes Gubernamentales y los servidores públicos, los cuales dan lugar a un proceso de índole laboral; así la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece a ambas partes como las contrapositiones en un proceso, en términos del artículo 195, que a la letra señala:

ARTÍCULO 195.- Son partes en el proceso, los servidores públicos, las instituciones públicas o las dependencias, los sindicatos reconocidos ante el Tribunal y, en general, quien acredite tener interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones.

Los terceros interesados podrán intervenir en el proceso comprobando su interés jurídico en el mismo o cuando sean llamados por el Tribunal o la Sala, quienes deberán manifestar lo que a su derecho

convenga por escrito en el juicio, hasta antes de la celebración de la audiencia de conciliación, depuración procesal, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibiéndolos que para el caso de no hacerlo antes de la etapa referida, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad y se estará a lo resuelto en el laudo.

Los servidores públicos, mayores de 16 y menores de 18 años, tienen capacidad por sí mismos para comparecer a juicio; pero, en caso de no estar asesorados, el Tribunal o las Salas solicitarán la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará también tratándose del procedimiento promovido por los aspirantes a beneficiarios de algún trabajador fallecido
(Énfasis añadido)

Ahora bien, el proceso laboral inicia con la presentación de la demanda, la cual es promovida por el actor, en la cual se reclama el cumplimiento de las diversas obligaciones en atención a los derechos laborales que consagra la Ley de la materia; ello de acuerdo con el artículo 226 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 226. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral o mesa de audiencia según le corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiera concurrir personalmente.
(Énfasis añadido)

Ahora bien, una vez iniciado el proceso y concluidas las etapas correspondientes, la autoridad competente dicta un laudo, que determinará procedentes las pretensiones del actor y condenará al Ente gubernamental o bien, podrá exonerarlo de cualquier pago o condena; ello en atención a los artículos 242 y 248 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que el laudo laboral determinara el pago a favor del actor de las prestaciones reclamadas, el Ente gubernamental debe dar cumplimiento a aquel fallo y en su caso determinar un pago que se destina del recurso público a favor del servidor público fuera del cargo. Cabe precisar, que otra forma de concluir un proceso laboral radica en la conciliación entre las partes, el cual, es previsto por el artículo 233 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 233. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes podrán comparecer ante el Tribunal o la Sala personalmente o por medio de su apoderado o representante legal;

II. El Tribunal o la Sala intervendrán para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortarán, para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el Tribunal o la Sala, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por una sola ocasión, que se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse. El Tribunal o la Sala podrán suspenderla y fijarán su reanudación, dentro de los diez días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley; y

V. Si las partes no concurren o no llegaren a un acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio; se pasará a la etapa de depuración procesal y posteriormente, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas;

VI. Si el demandado reconviene al actor, el Tribunal o la Sala, le concederá un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, con los apercibimientos que señala el Artículo 229 de esta Ley

Lo anterior se traduce, en que posterior a la demanda inicial, ambas partes puedan conciliar y llegar a convenir las pretensiones, de las cuales se desprende un convenio que hace las veces de un laudo; es decir, de una sentencia; en la cual, también se puede convenir el pago a favor del servidor público.

Hasta ahora, se tiene que el proceso laboral se inicia con la presentación de la demanda y que posteriormente se puede culminar en un laudo condenatorio, así como en un convenio en el que se determinara el pago a favor de los actores; **por tanto, para el caso de existir procesos laborales que culminaran en un laudo condenatorio o bien, si posterior a la demanda, se realizó algún convenio conciliatorio**, en el que se determinara el pago a favor de un servidor público o exservidor público; en ambos supuestos, se debe considerar esta información dentro del requerimiento formulado por el Particular.

Cabe precisar, que de conformidad con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en cualquier etapa del proceso el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de este, previa cuantificación que haga el Tribunal o la Sala de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba. En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando a la institución pública de la acción principal y sus accesorias.

En ese sentido, es responsabilidad de los Municipios cumplir oportunamente los laudos que dicten el Tribunal o la Sala y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público. Por lo antes expuesto, se advertirte que el Sujeto Obligado como ente Municipal, se encuentra vinculado al cumplimiento de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; asimismo es competente para conocer, respecto a los conflictos laborales que concluyan en un laudo condenatorio, o bien, a un convenio conciliatorio se determinen el pago a favor de una persona, que prestó su servicios a favor del Sujeto Obligado; y por tanto, conoce del nombre de las personas así como de la cantidad por la cual se realizó el pago correspondiente.

Al respecto, no se omite precisar que el Sujeto Obligado a través de respuesta remitió un listado en el que se ubican números de expediente y la cantidad pagada o bien, se refiere el estado que guardan; sobre esto, es menester señalar que de dicha respuesta se desprenden números de expedientes, sin embargo, no se tiene certeza respecto a si la cantidad que señala como pagada corresponde solo a uno o varios demandantes, pues la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo también prevé, que las demandas laborales se puedan presentar por varios actores en conjunto, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en dicho artículo, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 199. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deberán litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses diferentes u opuestos. Si se trata de las partes actoras, el nombramiento del representante común deberá hacerse en el escrito de demanda o en la audiencia de conciliación, depuración procesal, ofrecimiento y admisión de pruebas. Si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención.

(Énfasis añadido)

En atención a lo anterior y ante la falta de certeza respecto a que los expedientes señalados correspondan al pago realizado a una o varias personas, no se puede tener por atendido el requerimiento de información, específicamente, a la cantidad pagada; aún más, en virtud de que el Particular solicitó la cantidad pagada a cada una de las personas y dicha información relacionada con el nombre de quienes recibieron el pago.

De igual forma, se advierte que derivado de la normatividad previamente citada, se desprende, que el Sujeto Obligado sí puede tener conocimiento del documento en el que obre el nombre y la cantidad pagada a las personas que demandaron laboralmente al Sujeto Obligado, pues se advierte, que el pago que con motivo de un laudo o convenio conciliatorio

se determine a favor de una persona, deberá realizarse a través de la entrega de la cantidad liquida o bien, a través de un cheque certificado; en ambos casos la autoridad competente debe dar constancia de la entrega de la cantidad, y el Sujeto Obligado, al formar parte del proceso, debe contar con el documento que dé cuenta.

Ahora bien, se advierte que otro documento que puede dar cuenta de lo solicitado puede encontrarse en los archivos de la Tesorería Municipal, pues se advierte que de conformidad con el Bando Municipal, vigente, visible en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2021/bdo048.pdf>, establece en su artículo 72, que la Tesorería Municipal es competente para realizar las erogaciones que realice la Administración Pública Municipal, asimismo el artículo 72 Bis fracción IV del mismo ordenamiento legal, refiere la atribución a favor del titular de dicha área, para llevar registros contables respecto a egresos; artículos que a la letra señalan:

ARTÍCULO 72. La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos y la responsable de realizar las erogaciones que haga la Administración Pública Municipal, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 72 BIS. Son atribuciones del Tesorero Municipal las que establecen el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, demás Leyes y reglamentos aplicables;

I al III...

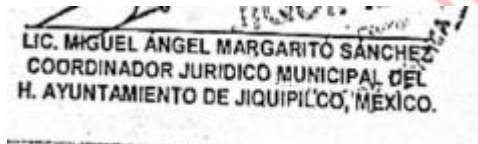
IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V al XXII...

De los artículos en cita, se desprende que la Tesorería Municipal, también puede ser un área competente para conocer del documento en el que conste el nombre de la persona y la cantidad que con motivo de una demanda laboral se destinó a un exservidor público; sin embargo, debe

dejarse claro que el área que dio respuesta a la solicitud atendió la entrega de los montos pagados, pues incluso corresponde al área competente para conocer de los juicios como se muestra a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud				
Turnos				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos
00007/JIQUIPILIP/2021/T 8P/0001	05/02/2021	LIC. MIGUEL ANGEL MARGARITO SANCHEZ	 AC Acl	 NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN REALIZADO DEMANDAS



LIC. MIGUEL ANGEL MARGARITO SANCHEZ
 COORDINADOR JURIDICO MUNICIPAL DEL
 H. AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO, MEXICO.

En atención a lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada, también, que de la respuesta emitida por su Coordinador Jurídico Municipal, destaca que se pronunció en el sentido de que en el año 2020, no se presentaron demandas, por lo que, dicha respuesta se tiene por atendida, de acuerdo con lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Como se advierte de lo anterior, ya el ahora denominado INAI se pronunció en el sentido de que los órganos garantes no tienen atribuciones para dudar de la veracidad de la información entregada por los sujetos obligados, esto, ya que se trata de respuestas de carácter oficial y de que no tienen elementos materiales para acreditar lo contrario, por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento por lo que hace a la información del año 2020.

A. De la clasificación del nombre de quienes recibieron un pago con motivo de una demanda laboral.

Una vez que se ha establecido que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información relacionada con el documento que dé cuenta del nombre y cantidad que recibieron personas que demandaron al Sujeto Obligado durante la temporalidad determinada; se procede a analizar la naturaleza del nombre de dichas personas, pues se advierte que tanto en respuesta como en informe justificado, el Sujeto Obligado argumentó que el nombre de las personas corresponde a información susceptible a clasificar.

Cabe destacar que dicha clasificación fue ambigua, pues no se proporcionó al Particular un razonamiento que determinara que tipo de clasificación y los motivos correspondientes, asimismo no se acompañó de acuerdo alguno, que en su caso, debió haber emitido el Comité de Transparencia, pues de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; las clasificaciones de la información, deben ser acompañas del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia, a fin de dar mayor claridad se inserta artículo de referencia:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I al

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III al VII...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IX al XVIII...

(Énfasis añadido)

De lo antes expuesto, se desprende que la clasificación de la información debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, por lo que no basta la simple manifestación del Titular del área administrativa ni del Ayuntamiento, sino que se debe confirmar la clasificación por parte del Comité de Transparencia, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además dicho acuerdo debe explicar puntualmente las razones u motivos por los cuales se clasifica la información, ello, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley

(Énfasis añadido)

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que tanto de la respuesta emitida por el Coordinador Jurídico Municipal, como por la Presidenta Municipal mediante informe

justificado; se advierten elementos para deducir que el Sujeto Obligado argumentó que la información del nombre de los exservidores públicos que recibieron un pago derivado de una demanda laboral, es considerada como dato personal confidencial.

Al respecto, es preciso señalar que el nombre de una persona en particular, es decir, un ciudadano cuyo ejercicio de su actividad laboral no se encuentra relacionada con el servicio público y tampoco recibe recursos públicos, sí es, un dato personal confidencial, ello en atención a lo siguiente:

Se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.

Al respecto de lo anterior, cabe precisar que el nombre de la persona que demandó al Sujeto Obligado y que dicha demanda dio inicio a un procedimiento que aún no ha culminado, debe ser motivo de protección, ello en atención a que este Órgano Garante debe ofrecer la mayor protección de una persona que al demandar ejercita su derecho a reclamar ante un órgano el cumplimiento de sus derechos laborales, por lo que, dar a conocer su nombre puede hacerlo identificable, no sólo para el demandante, sino también a otras posibles fuentes de empleo, aunado a que dar a conocer el nombre del actor sin que el procedimiento culmine puede inhibir a la propia persona a concluir el procedimiento o a sus compares de iniciarlo para reclamar el cumplimiento de algún derecho laboral, por tanto, el nombre de la persona que demandó al Sujeto Obligado y que se encuentre en trámite, debe ser considerado como información confidencial; sin embargo, para el caso específico, en el que la persona o personas que demandaron al Ayuntamiento, hayan recibido recursos públicos, la naturaleza de la

información se modificara en razón de su interés público (no porque presentó una demanda laboral, sino porque recibió recursos públicos); al respecto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió un criterio que robustece dicha situación y que más adelante será analizado a detalle.

En atención a lo anterior, se advierte que el nombre de una persona corresponde su dato personal; sin embargo, acorde a lo que se solicita, se trata del nombre personas que posiblemente fueron servidores públicos aunque también, es posible que entre los demandantes existan servidores públicos, el punto a destacar es que **la decisión de una persona de presentar una demanda en contra de su patrón, porque consideran que se violó alguno de sus derechos, constituye una decisión personal**, que no está de ninguna manera vinculada con sus funciones ni con ejercicio de recursos públicos hasta en tanto la demanda se encuentre en trámite.

En efecto, si una persona con independencia de que sea o no servidor público presenta una demanda laboral en contra de un Sujeto Obligado, hasta ese momento, su nombre sólo se puede vincular con su decisión personal de interponer una demanda, por lo que, en tratándose de expedientes en trámite en los que no se han erogado recursos públicos, debe considerarse que el nombre del demandante constituye información confidencial, al corresponder a su decisión personal de presentar una demanda, así el nombre de una persona sea o no servidor público, constituye un dato personal confidencial y debe ser protegido en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, para el caso de los asunto que se encuentran en trámite, se debe considerar el nombre como un dato personal confidencia por estar vinculado con una decisión personal que no tiene una relación directa con el ejercicio de recursos público ni de facultades; al respecto,

es preciso señalar, que si bien el nombre de las partes en los juicios laborales puede encontrarse publicado en los Boletines Laborales, dicha información tiene una finalidad específica que es, la de comunicar a las partes las diligencias o los acuerdos a que los que llegaron las promociones, además esta información se presenta ordenada en atención a las promociones y las fechas en que deban realizarse las notificaciones, por lo que no se trata de datos personales que permitan su sistematización en atención a criterios de intereses particulares u personales de tercero ajenos a los Tribunales.

Aún más, la finalidad del Boletín Laboral Burocrático, no se publica con el objetivo de que cualquier persona almacene en dispositivos personales información de particulares que demandan a instituciones públicas, con el objetivo de hacerlos identificados o identificables, como a continuación se muestra:

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone en sus artículos 213 y 231, lo siguiente:

ARTÍCULO 213.- Las partes desde el escrito inicial de demanda y de la contestación a la misma, respectivamente, así como los terceros interesados, deberán señalar domicilio dentro del municipio de la residencia del Tribunal o de las Salas que se trate o bien, correo electrónico, previa autorización de las partes, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales y de cualquier índole, se harán por estrados o boletín laboral.

ARTÍCULO 231.- La falta de notificación de alguno de los demandados obliga al Tribunal o a la Sala a señalar de oficio, nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, la cual deberá desahogarse dentro de los siguientes tres días hábiles, salvo que las partes concurran a ella o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hubieran sido notificados.

Las partes que comparezcan a la audiencia quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración. A las partes que habiendo sido notificadas no concurran a la audiencia, se les notificará por estrados o por boletín la nueva fecha de la audiencia, y a las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

De lo anterior, se advierte que el Boletín, sirve como mecanismo para notificar las diversas diligencias y actuaciones que realiza el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; para desarrollar las diversas etapas que comprende el juicio laboral.

Al respecto del Boletín, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, señala de manera específica al Boletín Laboral Burocrático en su artículo 3 fracción X, 14 fracción VII 25 fracción I, artículos que a la letra señalan:

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento Interior, se entiende por:

I. a IX. ...

*X. Boletín: al **Boletín Laboral Burocrático**.*

XI. a XVI. ...

Artículo 14.- La Secretaría General Operativa estará a cargo de un Secretario General Operativo y tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Coordinar, organizar y revisar la publicación diaria del Boletín, el que contendrá una lista de las notificaciones que hagan las diversas unidades administrativas del Tribunal y de las Salas o cualquier publicación que estime conveniente el Presidente del Tribunal;

VIII. a XXXVI.

Artículo 25.- Los Secretarios de Acuerdos de las Salas, tendrán además de las señaladas en el artículo anterior, las facultades y obligaciones siguientes:

***I. Realizar las notificaciones en el Boletín** que ordenen el Pleno o el Presidente de Sala, debiendo conservar copias de ellos hasta por seis meses, estableciéndose un lugar visible en el local de la Sala para su consulta, o bien practicar notificaciones personales cuando las partes concurran al local de la Sala,*

II a VI. ...

Lo anterior, robustece que el Boletín Laboral Burocrático tiene como finalidad dar publicidad a ambas partes de las actuaciones y diligencias que realizó o realizara el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y con ello, se advierte que su finalidad atiende estrictamente a las partes y no se relaciona con la generación de bancos de datos para fines personales o que se hagan públicas para conocer el nombre de quienes han interpuesto juicios en contra de los Entes del Estado; sino que solo atañe a las partes en el juicio.

En efecto el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece que todo tratamiento de datos personales, deberá estar justificado por las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad les confiera, por tal motivo, al estar claramente establecido que la finalidad del Boletín es **realizar notificaciones a las partes en juicio**, no es dable aceptar que por existir el Boletín, cualquier otro Sujeto Obligado distinto al Tribunal deba hacer públicos los nombres de demandantes en juicios laborales bajo el argumento de la publicidad del Boletín Laboral Burocrático.

En este tenor, resulta aplicable traer al estudio las Reglas Heredia, las cuales fueron aprobadas en Costa Rica por varias asociaciones civiles, que se reunieron en la ciudad de Heredia, en el año 2003 y que surgieron con la finalidad de cubrir un vacío normativo respecto a la forma en la que los tribunales deben publicar sus sentencias en *Internet*; estas reglas pueden ser

entendidas como recomendaciones que permitan a las diversas autoridad tener un esquema o guía para actuar frente a la publicidad de información que puede lesionar diferentes derechos, pero que derivado de su especial naturaleza puede presentar un interés público.

Así, de dichas reglas podemos atraer al caso concreto las Reglas 2 y 4, que a la letra señalan:

*Regla 2. La finalidad de la difusión en Internet de la **información procesal** será garantizar el **inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones.***

*Regla 4. En cada caso los motores de búsqueda se ajustarán al **alcance y finalidades** con que se difunde la información judicial.*

En este sentido, se tiene que la difusión de la información procesal en los portales de Internet, tiene la finalidad de dar acceso a las partes que tienen un interés en sus citaciones o notificaciones, como es el caso del Boletín Laboral Burocrático, por lo que la información que se publica en aquel, atiende a una finalidad específica.

Cabe la precisión de que la Regla 6 de dichas reglas, a la letra menciona:

*Regla 6. Prevalece la transparencia y el derecho de acceso a la información pública cuando la persona concernida ha alcanzado **voluntariamente** el carácter de pública y el proceso esté relacionado con las razones de su notoriedad. Sin embargo, se considerarán excluidas las cuestiones de familia o aquéllas en las que exista una protección legal específica.*

En estos casos podrán mantenerse los nombres de las partes en la difusión de la información judicial, pero se evitarán los domicilios u otros datos identificatorios.

(Énfasis añadido.)

Al respecto, dicha regla se relaciona con la prevalencia de la transparencia y el derecho a acceso a la información, siempre que se alcanzara **voluntariamente** el carácter de público y que ese proceso se relacione con razones de notoriedad; esto último no debe entenderse en el sentido de que el simple hecho de presentar una demanda laboral implica que el demandante decida voluntariamente a que su dato sea público y, mientras los procesos se encuentren en trámite no existe argumento que justifique una notoriedad.

Por el contrario, este Instituto tiene precedentes de solicitudes de cancelación de datos personales porque los particulares consideran que la publicidad de su decisión de demandar les genera un perjuicio; en el caso específico de los precedentes 03635/INFOEM/IP/RR/2018 y 06471/INFOEM/IP/RR/2019, los particulares argumentaron que la publicidad de su decisión de demandar les ocasionó la imposibilidad de conseguir un empleo, incluso en uno de ellos, la parte recurrente afirmó no sólo que se violaba el derecho al empleo porque al sentar un precedente negativo en su historial en Internet, ya no podía conseguir empleo, además fue víctima de discriminación. En consecuencia, la existencia de un Boletín para realizar notificaciones procesales, no es argumento para justificar que el nombre de personas que demandan es público; por el contrario, sólo se considera público el nombre de quienes reciben recursos públicos con motivo de la sentencia o laudo de la demanda, en donde destaca que la publicidad del dato, no se da por la demanda, sino por el hecho de haber recibido recursos públicos.

En efecto, cuando un proceso judicial o cuasi jurisdiccional ha concluido, en la mayoría de los casos, con independencia de la parte a quien el juzgador conceda la razón, se determina el pago de los montos económicos que hayan quedado pendientes al trabajador o los montos que correspondan por haber sido ganador de la controversia o incluso el pago de los montos acordados en conciliación; de tal suerte que si bien, la demanda inicia con la decisión personal una vez que la autoridad competente emite sentencia, cuando se ordena el pago, por cualquier

motivo, se actualiza el supuesto del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tratarse de la entrega de recursos públicos.

Esto nos lleva a que la decisión tuvo consecuencias más allá del ámbito personal del demandante y, al haber la entrega de recursos públicos, se trata de información que se debe hacer pública, ya que existe interés público en conocer la forma en que se ejercen los recursos y porque simple y sencillamente existe disposición legal que obliga a la entrega de la información.

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado a través de respuesta e informe justificado, planteó la clasificación de la información correspondiente al nombre quienes demandaron al Ayuntamiento y recibieron un pago; ello bajo el supuesto, de que se trata de información que debe observarse en el amparo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; sin embargo, también se advierte, que dicha información puede abonar en la transparencia y rendición de cuentas; por tanto, es necesario, realizar una ponderación de derechos a fin de garantizar el correcto cumplimiento tanto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como de los principios que rigen a la Transparencia y Rendición de cuentas; por ello se procede a realizar una prueba de interés público.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Así, por cuanto hace, a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario para dejar en claro al Sujeto Obligado, no sólo que la información es de naturaleza pública, sino además **que no constituyen datos personales sensibles como lo afirmaron**, se realiza una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad.

El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información a decir del Sujeto Obligado se contrapone con el derecho a la vida privada, los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, existen elementos válidos para dar mayor ponderación al derecho de transparencia, ello en atención a que el nombre de una persona que ha recibido recurso público, atiende a una naturaleza diversa al de cualquier otra persona; pues aquella que recibió activos de la hacienda pública, es parte en el ejercicio y destino de recursos públicos y por tanto, es información que debe transparentarse pues abona a la rendición de cuentas.

Es de señalar, que el ejercicio de la transparencia de la información, va ligado íntimamente con la rendición de cuentas, que pretende que la ciudadanía conozca el uso y destino de los recursos públicos, lo que involucra el conocimiento del nombre de las personas que recibieron recurso y la cantidad que recibieron, ello atiende a que dicha información pueda ser verificable, ya que, al proporcionar estos elementos, se tiene claridad respecto a la contabilidad de los activos del recurso público y su destino.

También, es importante destacar, que la rendición de cuentas es un ejercicio que pretende que la ciudadanía se interese por los asuntos que involucren la transparencia en el ejercicio de recursos públicos, aunado a que forma parte de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y principios generales de la materia.

Es trascendental mencionar, que el conocimiento del uso y destino de recursos públicos es un tema de interés público mayor, que concierne a todos los habitantes y ciudadanos de una sociedad, y que forma parte de dar a conocer el manejo de recursos que son obtenidos a través de la designación, pero también de la participación ciudadana a partir de la recaudación, por tanto, el dar publicidad al nombre de quienes recibieron algún pago que involucra un detrimento en la hacienda pública municipal, es información que debe transparentarse y que debe atender a un principio de máxima publicidad y de correcto ejercicio de rendición de cuentas; sin menoscabo a que también favorece a que la ciudadanía verifique el cumplimiento que el Sujeto Obligado dio a una determinación de autoridad.

Cabe destacar que la legitimidad para dar a conocer la información se vincula estrictamente con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con los principios que plantea y los objetivos con los que fue planteada, además, que dentro de las obligaciones comunes en materia de transparencia que se desprenden del artículo 92, resaltan las dispuestas en las fracciones XXXII y XL, la cuales a la letra determinan:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XXXI...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXXIII al XXXIX...

XL. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XLI al LII...

Del artículo en cita se desprende que si bien, no contempla el caso específico que nos ocupa, sí establece que los laudos laborales que se emitan en los procesos, deberán ser públicos, por tanto, es de interés público conocer de la información que derive de los procesos de índole laboral, aún más, cuando en su condena, se determine el pago a favor de una persona, cuyo pago se realizara con recurso público.

Asimismo, el nombre de los titulares a quienes, con motivo de un convenio o contrato se les permite el uso de recursos públicos, también es considerada información pública, por tanto, se advierte, que en el presente caso, el nombre de aquellas personas demandaron y que recibieron un pago, es información que atiende a un interés público mayor, pues se trata del destino de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, es pertinente atraer al estudio el criterio 19/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes IFAI; el cual a la letra precisa:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre

de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Resoluciones

- RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

•RDA 4098/12. *Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

En atención al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se advierte que el nombre de los actores en los procedimientos laborales, que se encuentren en trámite, o bien que se concluyeran desfavorables a ellos, es un dato personal confidencial; sin embargo, procede su entrega, siempre que culmine con la entrega a favor de los actores de recurso público, pues se favorece la rendición de cuentas y se puede verificar el cumplimiento que el Sujeto Obligado de a las resoluciones o convenios suscritos ante la autoridad laboral.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de conocer el destino de recursos públicos.

b) Necesidad.

Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión de la información requerida; es decir, el nombre de las personas que demandaron al Sujeto Obligado y que recibieron recurso público, en atención a demandas laborales interpuestas en contra del Sujeto Obligado.

Lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés del Particular, para garantizar la rendición de cuentas y el adecuado ejercicio de funciones del servidor público del cual se requiere la

información. En tal virtud y por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad.

c) Proporcionalidad en sentido estricto.

El sacrificio de la protección del nombre de las personas que demandaron y que demandaron al Sujeto Obligado y que obtuvieron el pago con motivo de un laudo condenatorio o un convenio conciliatorio, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el uso y destino de recursos públicos, además de garantizar que se ha dado cumplimiento a las resoluciones en materia laboral.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de las personas que demandaron al Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información;** y por lo tanto, se debe tener como información pública el nombre de personas que demandaron al Sujeto Obligado y que recibieron un pago con motivo de la un laudo condenatorio o bien, a un convenio conciliatorio, que inicio por demandas laborales.

En atención a todo lo antes expuesto, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no satisface la solicitud inicial, en virtud de que no se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable, asimismo no se aportó el documento fuente, ni los elementos necesarios para que el Particular tenga certeza de que se trata de la totalidad de información solicitada; aunado a que se clasificó el nombre de los actores en procedimientos laborales que se iniciaron con una demanda y que culminaron con el pago a su favor; así, en atención a los argumentos vertidos por las partes; este Órgano Garante, realizó un análisis minucioso a la naturaleza de la información solicitada, porque se realizó una prueba de interés público, que encontró sostén en el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); y que derivado de ello, se determinó que la información correspondiente a los nombres de las personas que demandaron al Sujeto Obligado y que recibieron algún pago, es pública. Cabe destacar que la publicidad de dicha información, no atiende al mero hecho de haber demandado al Ayuntamiento, sino que, encuentra su especificidad en que las personas recibieron recursos públicos y por lo tanto, transparentar su información abona al ejercicio de la transparencia y la rendición de cuentas.

Por ello, resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente y se determina procedente **REVOCAR** la respuesta inicial y ordenar al Sujeto Obligado, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, en las que no podrá omitir la Tesorería Municipal, se entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta de la información solicitada; lo que implica la

entrega de la documentación en el estado en el que se encuentre en virtud de que, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones y del el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, para el caso, de que dicha información con datos personales confidenciales deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, no se omite señalar que el Sujeto Obligado a través de informe justificado, remitió un pronunciamiento signado por la Presidenta Municipal, en el que se determinó otorgar personalidad a diversos servidores públicos, ante lo cual, vale la pena precisar que tanto la respuesta, como en la rendición de informes justificados, debe atender a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de forma tal, que permita al Recurrente acceder de forma práctica y sencilla a la información solicitada, utilizando en todo momento un lenguaje ciudadano que aporte al fácil entendimiento de las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Además, se deben observar los lineamientos de búsqueda y respuesta que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el entendido de que tanto la búsqueda como la respuesta, debe darse a través del Titular de la

Unidad de Transparencia, quien en términos de los artículos 50, 51 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra determinan:

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, **quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes**. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 56. Los sujetos obligados, **a través de las Unidades de Transparencia** acataran las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos **de informes que éste realice**.*

(Énfasis añadido)

Así, se tiene que la Unidad de Transparencia, deberá fungir como vínculo entre el Particular y el Sujeto Obligado; además, de que las áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado deberán contar con los servidores públicos habilitados, quienes deben atender los requerimientos de información que el Titular de la Unidad de Transparencia, les solicite; al respecto de los servidores públicos habilitados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 58 y 59, refieren:

*Artículo 58. Los **servidores públicos habilitados** serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia*

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se insta al Sujeto Obligado para que en próximas ocasiones, se realice el procedimiento de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los

derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y

con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la

protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que pueden dar cuenta de la información ordenada, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial, por lo que se analizarán de forma enunciativa mas no limitativa; el RFC, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, clave del seguro social.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave ISSEMYM**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, más bien, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, **es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCA** la respuesta del **Ayuntamiento de Jiquipilco** y

ORDENAR al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, el documento que acrediten lo siguiente:

De los años 2016, 2017, 2018 y 2019 el nombre de las personas que demandaron al Sujeto Obligado; y que recibieron un pago con motivo de un laudo condenatorio a su favor, o bien, por un convenio conciliatorio en el que se fijó un pago a su favor junto con el monto pagado, para el caso de las personas que demandaron, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se funde y motive la confidencialidad de la información, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón, en virtud de que el Sujeto Obligado no le entregó el nombre de las personas que demandaron al Ayuntamiento de Jiquipilco y que recibieron un pago con motivo de dichas demandas, además se advirtió que en la respuesta se le entregó información que carece de los elementos suficientes para dar certeza de que se realizó una búsqueda exhaustiva y que se le entregó la totalidad de la información; asimismo se determinó a través de una prueba de interés público que el nombre de los actores en procesos judiciales que recibieron recurso público, es información pública y por tanto, se ordenó que se realizara una nueva búsqueda en todas las áreas que pueden tener la información y se le entregara.

Cabe mencionar, que para el caso de que la información cuente con datos personales confidenciales, como lo puede ser, de manera enunciativa más no limitativa, el RFC o CURP de las personas que demandaron, se le deberá entregar el documento en versión pública

acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia, en el que se le expliquen los motivos y fundamentos legales para clasificar la información.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Jiquipilco** a la solicitud de información 00007/JIQUIPIL/IP/2021 por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión 00951/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Jiquipilco**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

De los años 2016, 2017, 2018 y 2019:

1. Para el caso de los juicios laborales concluidos, el nombre de las personas que demandaron al Sujeto Obligado y el monto pagado con motivo del cumplimiento del laudo o convenio conciliatorio.

2. Para el caso de los juicios laborales que la fecha se encuentran en trámite, el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado del nombre de los demandantes, por tratarse de datos personales confidenciales.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se funde y motive, de ser necesario la eliminación de la información confidencial y, el de la clasificación total de los nombres de demandantes de los procesos en trámite, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON OPINIÓN PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN